

NEUQUEN, 12 de abril del año 2022.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**BUSTOS LUIS ALBERTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (JNQCI6 EXP N° 503401/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 6 de diciembre de 2021, de fs. 116/vta., mediante la que se declaró la caducidad de la instancia.

a) En su memorial de agravios de fs. 120/122 vta., en primer lugar, indicó que la decisión incurre en un error material al omitir el tratamiento de los argumentos planteados en el escrito de contestación del planteo de caducidad.

Se quejó de que la jueza de grado tuvo por no contestado el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el accionado Santos Baigorria; cuando éste contestó debidamente dicho planteo mediante la presentación web n° 202124 -cargo 07/10/2021, 08:00 hs.-.

Entendió que tal error estuvo motivado en el simultáneo cambio de radicación del expediente y el defectuoso control por parte del actuario, quién omitió imprimir e incorporar al expediente la presentación web n° 202124, y agregó solamente la presentación web n° 211074 de fecha 26/10/2021, en la que se contestó el planteo interpuesto por el codemandado Salazar Alcaide.

Advirtió claramente el yerro de la a quo al tener por no contestado el pedido de caducidad realizado por el

codemandado Santos Baigorria, toda vez que del sistema Dextra surge la presentación realizada por su parte mediante el escrito web n° 202124, en la que se contestó el pedido de caducidad y se fundó debidamente la solicitud de rechazo del mismo.

Del escrito mencionado -continuó- surgen los argumentos por los cuales la solicitud de caducidad de instancia debe ser rechazada y que la magistrada omitió siquiera analizar.

Dijo que al momento de la interposición del pedido de caducidad estaban vigentes la totalidad de los informes requeridos para este tipo de procesos (informes dirigidos a la Dirección Provincial de Rentas, al Registro de la Propiedad Inmueble, a la Municipalidad de Neuquén y el informe remitido por el Banco Central de la República Argentina), restando únicamente la presentación del Formulario n° 4 de cumplimiento de prueba ordenada; y por tanto, el presente proceso bajo ningún punto de vista se encontraba en estado de abandono, sino más bien en condiciones de resolverse por el impulso procesal dado por su parte.

Siguió diciendo que el demandado Santos Baigorria invocó que la inactividad procesal se produjo durante diversos períodos de tiempo a lo largo del presente proceso, pero omitió referir que su parte realizó verdaderos actos impulsorios que purgaron el plazo de caducidad, ya que la contraria de manera muy liviana y sintética manifestó que no consentía ninguna actuación judicial en los términos del artículo 315 del Código ritual, pero deliberadamente no hizo referencia a los innumerables actos procesales impulsorios llevados a cabo por su parte, que purgaron cada uno de los supuestos plazos de caducidad que refiere la accionada.

Mencionó que el resto de los argumentos en que el codemandado fundó el acuse de caducidad se encuentran debidamente desarrollados en los escritos web n° 202124 y n° 211074 a los cuales se remitió en honor a la brevedad y a los efectos de no extender indebidamente el presente memorial de agravios.

Solicitó que, por ello, se subsane el error material de omisión de tratamiento del escrito web n° 202124, y en base a los argumentos vertidos en dicho escrito, se revoque la resolución de caducidad de instancia.

En segundo lugar, se agravió por falta de congruencia y arbitrariedad en el dictado de la resolución cuestionada, en orden a que la a quo no trató los argumentos invocados por el codemandado Santos Baigorria, sino que fundó la resolución en otros no planteados por las contrarias.

Afirmó que la jueza erró al fundar la declaración de caducidad en la inacción durante el plazo de tres meses que fija el art. 310, inc. 2° del CPCyC, desde el día 1 de marzo del año 2021, cuando en rigor de verdad, dicho plazo no fue cuestionado por la contraria, siendo los plazos de inacción que alega el demandado como fundamentación del pedido de caducidad los siguientes: 22/04/2015 al 18/12/2015; 18/12/2015 al 03/05/2016; 28/07/2016 al 02/02/2017; 02/02/2017 al 31/10/2017; 11/02/2019 al 20/08/2019 y 10/09/2019; por lo que -reiteró- la jueza resolvió en base a argumentos no planteados por las partes.

Subrayó que el demandado en su planteo realizó una aventurada interpretación del artículo 315 del CPCyC, ya que el mismo es claro respecto a que el peticionante no debe consentir ninguna actuación del tribunal de manera posterior al vencimiento del plazo de caducidad, pero no le da la misma facultad respecto de los actos impulsorios realizados por la

contraparte, lo que se produjo en el caso de marras y por consiguiente la purga automática del plazo de caducidad.

Agregó que si bien el planteo fue realizado en la primer intervención del demandado (quien supuestamente se hubo notificado espontáneamente), su letrado patrocinante y codemandado en autos se encontraban notificados desde el 28 de noviembre del año 2014.

Aseveró que su parte realizó actos impulsorios más allá de la notificación del inicio del presente beneficio de litigar sin gastos, y por tanto, no es aplicable al caso lo previsto en el artículo 315 del Código de rito, ya que en todo momento se realizaron actos impulsorios propios de un beneficio de litigar sin gastos (testimoniales, producción de prueba informativa); máxime teniendo en cuenta que en este tipo de procesos, a partir de la entrada en vigencia del procedimiento mediante formularios en fecha 16 de abril del año 2018, la notificación a la contraparte puede instarse mediante el Formulario n° 2 y la misma se realizará de manera electrónica.

De todo lo expuesto con anterioridad y de una lectura rápida del escrito presentado por el Sr. Santos Baigorria pidiendo la caducidad de instancia, manifestó que con suma claridad la resolución que hace lugar a la misma es totalmente incongruente con lo peticionado por el mencionado codemandado.

Agregó que también debe tenerse presente que en fecha 5 de mayo del año 2021 se agregó un informe remitido por la Municipalidad de Neuquén, el que aún se encontraba vigente al momento de la solicitud de caducidad articulada por las contrarias (plazo de vigencia 6 meses); que el objetivo del beneficio de litigar sin gastos es la posibilidad de actuar sin la obligación de hacer frente a las costas, tasas e

impuestos de justicia, ya sea de manera definitiva o de forma provisoria, lo que permite la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, como ha ocurrido en autos, asegurando el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la C.N.); y que todo lo relativo a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con criterio restrictivo.

Citó precedentes de esta Cámara de Apelaciones.

Reiteró que no hubo relación o congruencia entre el planteo realizado por el demandado Santos Baigorria y la resolución que declaró la perención de la instancia; que quedó acreditado en autos que el expediente de marras en ningún momento se encontró sin actividad procesal; y que su parte realizó actos procesales tendientes a acreditar la condición económica del peticionante, esperando notificar en los autos principales al demandado que se encontraba pendiente de notificar, para luego, mediante el formulario n° 2, instar su notificación de manera electrónica.

Efectuó conclusiones, formuló reserva del caso federal y peticionó.

b) El codemandado Daniel Santos Baigorria contestó el traslado de los agravios en su escrito web n° 251847, de fs. 124/125.

En primer lugar, solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por la parte actora.

Luego de transcribir parcialmente la resolución apelada, indicó que resulta conteste con el principio, creado por la propia CSJN, en cuanto a que toda resolución, para considerarse un acto jurisdiccional válido, debe constituir una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias fácticas y probatorias del caso.

Dijo que del responde realizado por la actora respecto a los pedidos de caducidades interpuestos por los codemandados, no sólo surge su tratamiento en la resolución en crisis, sino que además la a quo fue congruente con lo que peticionaron, ya que la cuestión se centró en que los demandados se presentaron de manera espontánea y solicitaron se decrete la caducidad de instancia del presente proceso, fundado en las prescripciones del art. 310 del CPCyC, ya que los actos procesales fueron realizado por fuera del plazo legal que habilita el Código de rito, lo cual autoriza sin más a pedir dicha perención si tales actos no están consentidos.

Hizo notar que aún al momento de la petición de dicha perención, la actora no había impulsado el expediente de marras en el plazo legal y que fue advertido por su parte en el contexto del escrito.

Destacó que esta franquicia fue iniciada el año 2014; que no cuenta con resolución a la fecha; que el hecho que motivó el reclamo principal de daños y perjuicios ocurrió el 30 de julio del año 2012; y que recién el año pasado (2021) la actora presentó la demanda principal de daños (2021), luego de transcurridos 10 años prácticamente.

Expresó que surge a la vista el abuso interpretativo incurrido por la contraria.

Reiteró que el sobrado tiempo transcurrido sin haber instado la acción principal, ni haber culminado con esta franquicia, ya que a la fecha no estaba concedido, denota un claro y evidente desinterés por la consecución de dicho trámite.

Enfatizó que no sólo medió vencimiento de los plazos legales entre un acto procesal y otro (que hace operativo el instituto de la caducidad por petición de parte), sino que el marcado abandono lo fue también desde la última

providencia de autos hasta que se presentó el pedido de caducidad, y que en ninguno de los casos fue consentido dicho actuar por los codemandados; por lo que corresponde confirmar la perención de la instancia.

c) El codemandado Christian Salazar Alcaide contestó el traslado de los agravios en su escrito web n° 251848, de fs. 126/127, en los mismos términos en que lo hizo el codemandado Santos Baigorria, por lo que lo damos por reproducidos.

II.- Preliminarmente y a fin de dar respuesta al pedido de deserción formulado por la parte demanda observamos, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, que el planteo recursivo de la parte actora contiene un mínimo de queja suficiente, lo cual hace admisible su tratamiento.

Ingresando, entonces, al análisis de la cuestión, comenzamos por recordar que el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los pleitos frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa.

Tanto las peticiones que formulen las partes como los actos autorizados por el órgano judicial o sus auxiliares que activan el procedimiento, haciéndolo avanzar hasta el dictado de la sentencia, interrumpen la caducidad.

De ese modo, los actos procesales idóneos para interrumpir el curso de la caducidad -en principio- deben haberse cumplido antes de que transcurran los plazos de caducidad, mientras que los posteriores carecen de esa cualidad, salvo que hayan sido consentidos por la contraparte.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia se explayó sobre esta cuestión en la causa "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado

de Neuquén, Río Negro y la Pampa c/ Manpetrol SA s/ Apremio" (Acuerdo 9/20, del 8 de junio de 2020), e interpretó que en los supuestos de primer anoticiamiento y ante la manifestación de no consentimiento de ningún trámite del procedimiento, no resulta aplicable la llamada "purga automática".

En efecto, para esta doctrina, si la parte demandada en su primera intervención y al plantear la caducidad excepciona aquella actividad -esto es, toma conocimiento de los actos procesales al ser anoticiada de la demanda y, antes de consentirlos, plantea la caducidad-, la realización de actos procesales con posterioridad al plazo de caducidad, carecerán de operatividad a efectos de purgar la inactividad.

En esta causa, este incidente fue despachado el 31 de julio de 2014 (fs. 4/5 vta.) y se desarrolló normalmente hasta el 21 de abril de 2015 (fs. 46), fecha en la que la actuario agregó y tuvo presente la contestación de oficio por parte de la Dirección Nacional de los Registro Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

A partir de allí no se advierte actividad procesal del accionante si no hasta el 17 de diciembre de 2015, oportunidad en la que solicitó se agreguen tres declaraciones testimoniales (v. fs. 49).

Sin embargo, advertimos que la cédula de notificación librada en autos (el 17/9/2014, conforme consulta en Dextra) al codemandado Daniel Santos Baigorria fue diligenciada con resultado positivo el 24 de septiembre de 2014, tal como surge del acta labrada a fs. 12.

Ello determina que el acuse de caducidad que formuló tiempo después -el 24/9/2021, a fs. 21/vta.- no resulte procedente, en tanto la perención se encontraba purgada por el codemandado, quien notificado, dejó vencer el



término legal sin deducir cuestionamiento alguno en dicho lapso.

Por lo cual, la caducidad planteada por el codemandado Salazar Alcaide tampoco resulta procedente, por cuanto la instancia es indivisible y entre los codemandados existe un litisconsorcio en donde la actuación de cualquiera de ellos interrumpe el curso de la caducidad y purga la caducidad ya operada, en relación a todos.

Así se ha dicho: "*[E]n el litisconsorcio, sea necesario o facultativo, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe el curso de la caducidad con relación a todos*". Este principio es una aplicación de la indivisibilidad de la instancia, por lo que si alguno de los liticonsortes con su actividad consiente las actuaciones posteriores a la caducidad, ésta queda purgada con relación a todos, resultando indiferente en nuestro ordenamiento procesal que el litisconsorcio sea facultativo o necesario.

Conforme lo ha señalado Martínez, refiriéndose a la caducidad de la instancia, que "por de pronto y como principio básico debe afirmarse la indivisibilidad de la instancia.... En tal sentido se ha señalado que el litisconsorte que consiente un trámite y que de esa manera impide que haya perención a su respecto, automáticamente está impidiendo que lo haya acerca de los demás litisconsortes, porque de otro modo habría divisibilidad que es lo que rechaza la ley" (Martínez, "Procesos con sujetos múltiples", t. I, p. 71/72 y 136).

En igual sentido, la jurisprudencia de este tribunal: "La instancia es única e indivisible por aplicación del principio general instituido en el art. 212 Ver Texto procesal (Conf. C. Civ. y Com. Tuc., sala 1ª "González, César A. s/ Información posesoria", fallo 33 del 24/3/1992, Dres.:

*Brito-Frías de Sassi Colombres*). Como lo tienen dicho las salas del Fuero, así como la caducidad de la instancia opera respecto a todos los demandados, se trate de un litis consorcio facultativo o voluntario su interrupción posee igual consecuencia (...)

*Vale decir que frente a una caducidad ya operada, si el acto impulsorio del procedimiento ha sido consentido por la contraria o por uno de los litisconsortes, la caducidad queda purgada.*

*En consecuencia, corresponde desestimar los planteos perencionales formulados por los demandados.”* (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial común de Tucumán, Sala II, Jiménez, Elva G. v. Citibank S.A. y otro • 12/09/2003, La Ley online, Cita: TR LALEY 70018057).

Finalmente, respecto del pedido de nulidad que el codemandado Salazar Alcaide interpuso en forma simultánea con el de caducidad, por falsa denuncia del domicilio real (cfr. ingreso web n° 199915, fs. 104/106), observamos que no ha sido desvirtuado suficientemente por aquel, quien no ofreció prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación; a lo que debe sumarse que, en tal caso, debió tramitarse por la vía incidental, para luego, resolverse tal cuestión (v. “Ranguiman”, exp. n° 526737, 21/4/2021, de esta Sala II).

Por lo que, consecuentemente con lo hasta aquí dicho, la caducidad de la instancia decretada por la jueza de grado deberá ser revocada.

Esta conclusión nos releva del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por las partes, por resultar suficiente para resolver.

V.- Por lo dicho, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar, en consecuencia, la resolución apelada.

Recomponiendo la cuestión, se rechazan los planteos de caducidad interpuesto por los codemandados Daniel Santos Baigorria y Christian Salazar Alcaide, como el de nulidad por falsa denuncia del domicilio real interpuesto por Christian Salazar Alcaide.

Las costas de ambas instancias se impondrán a ambos codemandados en su condición de vencidos (arts. 68, seg. parte y 69 del CPCyC).

Los honorarios profesionales, por la actuación en la primera instancia, se regulan en el equivalente al 6,72% de la base regulatoria a determinarse para el letrado ..., en el doble carácter por la parte actora, y para el letrado ..., patrocinante del demandado ... y como abogado en causa propia, en el equivalente al 4,71% de igual base (arts. 6, 7, 10, 20, 35 y ccs., ley 1594).

Los honorarios de segunda instancia se regulan en el equivalente 30% de las sumas que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fije para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución dictada el 6 de diciembre de 2021, de fs. 116/vta., del modo dispuesto en los Considerandos.-

II.- Imponer las costas de ambas instancias a los codemandados vencidos (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias, en los porcentajes indicados en los Considerandos (art. 15, ley 1594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

**PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO**  
**MICAELA ROSALES - Secretaria**